

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 10 DEL AÑO 2016.

No.37

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA

REGLAMENTO.- DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA...PÁG. 2

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES **EL DÍA VIERNES DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2016**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCVI ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN V, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 10**



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON LA FACULTAD QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 66, 79 FRACCIÓN XXVIII, 80 FRACCIONES II, IX, X, Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 3 FRACCIÓN I; 15 Y 34 FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y

CONSIDERANDO:

El Estado Mexicano es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), documento elaborado como resultado de los acuerdos emanados de la I Conferencia Internacional de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en el año 1975. Los compromisos ahí establecidos son parte del marco jurídico nacional en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal, y retomados por la Reforma Constitucional del 11 de julio de 2012 sobre Derechos Humanos.

El citado instrumento internacional consigna la obligación que tienen las autoridades del estado de considerar a las mujeres y a los hombres en un mismo plano de igualdad ante la ley, sin distinción alguna, al establecer que los Estados Parte "condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer."

México como signatario de este instrumento internacional, tiene claro que la discriminación contra las mujeres es un obstáculo para el desarrollo, y la define en los términos del artículo 1º de la CEDAW, como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En este sentido, la igualdad jurídica es posible como derecho y principio normativo ser parte de la estructura de las políticas públicas dirigidas a dar cumplimiento a estos compromisos internacionales, de tal suerte que, en México, no existan diferencias de trato o de oportunidades entre las personas de ningún tipo: origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o "cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Las citadas definiciones se encuentran contenidas en el contexto del artículo 4º de la misma Carta Magna, refieren a la igualdad entre mujeres y hombres, como un derecho fundamental y un elemento político de sustento democrático; Que así mismo la Igualdad se encuentra consagrada en el artículo 2º de la Constitución Política Local, que establece que en Oaxaca todos los habitantes son libres e iguales en dignidad y derechos, que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades entre ambos en la vida pública, económica, social y cultural; principio que no se agota en las consideraciones formales y jurídicas, si no que se sustenta en la posibilidad de establecer los principios republicanos y democráticos que exigen a la justicia y, a la democracia, tratos diferenciados para los desiguales; de tal suerte que, las políticas públicas sitúen a mujeres y hombres en las mismas condiciones, para poder aspirar a la igualdad de trato y de oportunidades, es decir se desplieguen las acciones equitativas necesarias para alcanzar la igualdad sustantiva.

Teniendo en cuenta en ese contexto, los pilares fundamentales que implican la reconstrucción de estructuras compensatorias, correctivas y defensivas de personas, sectores y grupos de la población que histórica y culturalmente se han ubicado en condiciones de inferioridad, respecto de otras personas, sectores o grupos, uno las acciones positivas de los poderes públicos y de la comunidad en general, a cuyo esquema responden ordenamientos con naturaleza similar a la que hoy se expide; y segundo, en esta lógica, la Ley de igualdad entre mujeres y

hombres para el estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el día 25 de abril del 2009 cuyos objetivos están claramente señalados en su artículo primero:

"La presente Ley tiene por objeto garantizar la Igualdad entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que promuevan en el Estado la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca".

Por lo tanto esta Ley atiende a esta obligación, como parte de la construcción de un marco jurídico estatal, en el cual los principios de igualdad y no discriminación son los cimientos que reconocen la dignidad humana como el sustento de todas las acciones políticas, económicas, sociales y culturales; dignidad de la que están investidas mujeres y hombres, más allá de la diversidad que también les caracteriza.

Para alcanzar los propósitos antes señalados, este Reglamento propone una corresponsabilidad de los poderes del Estado y sociedad; los primeros, a través de la asignación de atribuciones específicas a cada uno de ellos en los órdenes de gobierno: estatal y municipal, a través de un sistema de coordinación que los aglutine, y oriente sus tareas de manera transversal hacia la consecución de los fines y objetivos comunes en esta materia; la de la sociedad, a través de las organizaciones civiles cuyos fines concuerden con el objeto de alcanzar la igualdad y eliminar la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada, las que se proponen sean integradas y participen en este sistema.

Por otra parte, cabe recordar que el Estado, a través de sus poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, firmó el día 15 de abril de 2015 la carta de adhesión al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, por lo que es recomendable, tanto jurídica, como políticamente, contar con un ordenamiento que puntualice tanto los lineamientos de la Ley estatal en la materia, como los signados en la CEDAW, pues ello facilitará la comprensión de los límites y alcances del compromiso asumido por el gobierno estatal y, mostrará de manera decidida el alcance de la voluntad política de todo el Estado, para respetar y hacer vigentes los principios de igualdad y no discriminación, en un marco de respeto a la dignidad de mujeres y hombres en este territorio.

La construcción de una sociedad igualitaria es un elemento necesario para el desarrollo de un estado democrático, y de un verdadero Estado de Derecho, con respeto a la dignidad de los seres humanos y la igualdad entre mujeres y hombres, al mismo tiempo que son condiciones previas para el desarrollo centrado en las personas.

En este contexto, este gobierno armoniza un marco jurídico que conjugue dignidad y diversidad, como parte de los mecanismos de cohesión en una sociedad democrática, participativa y justa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en el estado; tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, en lo relativo a institucionalizar una política transversal de Igualdad de Género y construir los mecanismos para su adopción en las áreas administrativas que integran el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos autónomos y municipios del Estado.

Corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, en congruencia con la Política Nacional y Estatal, la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de igualdad.

Para garantizar la observancia de la Ley y su Reglamento, los entes públicos deberán prever las medidas presupuestales y administrativas necesarias que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 2. Los Poderes del Estado y los Municipios, deberán implementar políticas públicas de Igualdad entre mujeres y hombres, respetando los atributos legales de cada uno de los entes públicos y sujetos a las relaciones de coordinación suscritas por la persona titular del Ejecutivo del Estado. Dichas políticas deberán realizarse con la rectoría del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, a través de la Dirección de Políticas Públicas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 3. En cumplimiento de este reglamento los Poderes del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán las siguientes acciones:

- I. Establecer las bases de coordinación y cooperación que conforman los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como las autoridades municipales y los órganos autónomos, para la Transversalidad de la igualdad sustantiva;
- II. Instaurar los mecanismos institucionales, los objetivos, estrategias, lineamientos, planes y programas para diseñar los contenidos de la política pública; así como ejecutar las acciones necesarias a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado derivadas de esa política;
- III. Establecer las bases para la relación institucional con los organismos privados y de la sociedad civil, para cumplir con el objeto de dicha Ley;
- IV. Delimitar las acciones y responsabilidades de cada autoridad integrante del Sistema Estatal y los mecanismos de coordinación interinstitucional, y
- V. Las demás que sirvan para aportar a la Igualdad entre mujeres y hombres y reducir las brechas de desigualdad al interior de la Administración Pública Estatal y Municipal y hacia la ciudadanía.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, se entenderá por:

- I. **Acciones afirmativas.** Medidas especiales de carácter temporal a fin de acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, las cuales tienen por objeto eliminar las desigualdades estructurales y desventajas históricas de las mujeres para lograr su participación en pie de igualdad con los hombres en todas las esferas de la sociedad.
- II. **Buenas prácticas de igualdad.** Un proceso institucional que garantiza la igualdad sustantiva, y la implementación de protocolos con perspectiva de género, disposiciones para construir la igualdad sustantiva, estableciendo estrategias de accesibilidad, autonomía y empoderamiento de las mujeres en un marco de respeto y de colaboración; Implementación de acciones, programas, políticas públicas, designación de presupuesto, construcción de indicadores, adopción de protocolos y todo aquello que permita erradicar las estructuras de desigualdad; permitiendo así la accesibilidad, autonomía y empoderamiento de las mujeres, en un marco de respeto y colaboración;
- III. **Certificación.** Es el procedimiento por el cual se asegura que la igualdad sustantiva, sea un proceso institucional y sistemático el cual se ajuste a las normas y estándares de organismos dedicados a la normalización;
- IV. **Cultura Institucional.** Conjunto de valores, creencias, estructuras y normas compartidas en mayor o menor grado por cada una de las instituciones que integran la Administración Pública y que determinan qué hacer, cómo hacerlo y qué es lo aceptado en cada una y en las personas que la conforman. Determina las convenciones y normas no escritas, normas de

cooperación y conflicto como sus medios para ejercer su influencia. En cuanto se le mira a la luz del género puede ser trastocada;

- V. **Dirección de Políticas Públicas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** Área administrativa del Instituto de la Mujer Oaxaqueña encargada de diseñar los objetivos, estrategias, líneas de acción de la política para la Igualdad Sustantiva en el Estado, en concordancia con el Programa Estatal de Desarrollo;
- VI. **Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW, 1979);
- VII. **Enlaces de género.** Personal encargado de coordinar actividades y acciones puntuales para transversalizar la igualdad entre mujeres y hombres al interior de las instituciones, principalmente de difusión y formación, así como estar en vinculación con el instituto de la mujer oaxaqueña;
- VIII. **Entes públicos del estado.** A las áreas administrativas que integran el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los organismos autónomos y municipios del Estado;
- IX. **Equidad de género.** Principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- X. **Formación.** Conjunto de premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos del Estado y sus Municipios, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como en sus relaciones laborales. Este conjunto de premisas es un proceso permanente integrado con los procesos de especialización, actualización y certificación;
- XI. **Igualdad formal.** Es un Derecho Fundamental basado en la igualdad ante la ley, la cual implica que la ley protege a todas las personas sin distinción y se encuentra contenida en normas internacionales, nacionales o estatales vigentes en el régimen jurídico. Es la igualdad que existe en la ley y ante la cual todas las personas son tratadas de manera igual, conocida también como igualdad jurídica;
- XII. **Igualdad sustantiva o real.** La igualdad sustantiva o real, parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes se encuentran en desventaja y desigualdad con relación a otros. Para establecer la igualdad de hecho, es necesario que exista :a) La igualdad jurídica; b) la igualdad de oportunidades; c) la igualdad salarial; y d) la igualdad de género;
- XIII. **Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- XIV. **Indicadores de Género.** Medida, números, hechos, opiniones o percepciones que apuntan hacia una dirección o condición social específica en lo que se refiere a las mujeres y que se utiliza para medir cambios en dicha situación o condición a través del tiempo. Los indicadores de género tienen la función especial de señalar la situación relativa de mujeres y hombres, y los cambios que se producen en dicha situación;

XV. **Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.** Se fundamenta en el principio de igualdad y se refiere a la necesidad de corrección de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres en nuestras sociedades. Constituye la garantía de ausencia de cualquier barrera discriminatoria de naturaleza sexista en las vías de participación económica, política y social de las mujeres;

XVI. **Instancias municipales de las mujeres.** Las áreas administrativas creadas para la rectoría de la política de igualdad sustantiva y entre los sexos en los municipios;

XVII. **Lenguaje no sexista.** Es el que se encuentra libre de rasgos relacionados con los prejuicios culturales de género, esto es, derivados del machismo, del sexismo, de la misoginia, o de un real o aparente desprecio de lo femenino y que toma como parámetro lo masculino para generalizar;

XVIII. **Modelo.** Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la igualdad y el ejercicio de los derechos de las mujeres;

XIX. **Paridad.** Garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades; basada en la limitada participación de las mujeres en los niveles decisorios;

XX. **Perspectiva de Género.** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXI. **Políticas de igualdad.** Acciones para corregir los desequilibrios existentes entre las personas debido a su pertenencia a grupos discriminados, segregados, o marginados por razones de sexo, raza, pertenencia étnica, religión o orientación sexual o discapacidad, es intersectorial. La Política de Igualdad tiene incidencia en dos ámbitos: Interno y Externo. El interno, referente a la situación de las relaciones laborales de las mujeres en su entorno de trabajo, y el externo, correspondiente a las relaciones establecidas por la Dependencia hacia la población y con las demás Instituciones con las que se interrelaciona;

XXII. **Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** Se refiere a uno de los mecanismos de la política de la Igualdad que tiene como propósito alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, contiene los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y la No Discriminación;

XXIII. **Sistema.** Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, encargados de definir las acciones de la política pública para la igualdad;

XXIV. **Transversalidad.** La organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que la perspectiva de la igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas.

TÍTULO SEGUNDO
POLÍTICA DE IGUALDAD

CAPÍTULO I
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 5. La Política Pública de Igualdad entre mujeres y hombres en el estado de Oaxaca, se implementará basado en el Programa Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres y el mecanismo para su seguimiento y cumplimiento será el Sistema.

Artículo 6. El Programa contendrá los objetivos, líneas de acción y estrategias que permitan:

- I. Alcanzar la Igualdad en la vida económica estatal;
- II. Generar participación y representación política y el empoderamiento de las mujeres en la toma de decisiones;
- III. Potenciar el acceso y el pleno disfrute de los derechos a la salud y la educación;
- IV. Proponer reformas legislativas para alcanzar los derechos civiles;
- V. Favorecer la eliminación de estereotipos en función del sexo, y
- VI. Fomentar el acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad; y a la participación social en la formulación de las mismas a través de agendas ciudadanas y revisión de instrumentos legales en las instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 7. Los entes públicos del Estado ejercerán sus atribuciones en materia de Igualdad de género, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 8. El órgano rector de la Política de Igualdad en el estado es el Instituto de la Mujer Oaxaqueña a través de la Dirección de Políticas Públicas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el ámbito municipal, los Ayuntamientos son responsables de diseñar e implementar la política de igualdad, el órgano rector de la misma es la Instancia Municipal de las Mujeres correspondiente.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo 9. El Sistema, es el órgano que aprobará la planeación, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de igualdad, los mecanismos institucionales que incidan en las acciones para la igualdad sustantiva.

Así mismo, sentará las bases de colaboración de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal para la Transversalidad de la Igualdad Sustantiva en todos los niveles, procesos, estructuras y sectores de gobierno.

Artículo 10. El Sistema estará conformado de la siguiente manera:

- I. Por un presidente, quien será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. Por una Secretaría Técnica, quien recaerá en el titular del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, y
- III. Vocales integrantes del Sistema, quienes serán los titulares de los siguientes entes públicos del Estado:
 - a) Poder Legislativo,
 - b) Poder Judicial;

- c) Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- d) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- e) Secretaría General de Gobierno;
- f) Secretaría de Finanzas;
- g) Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- h) Secretaría de Salud de Oaxaca;
- i) Secretaría del Trabajo;
- j) Secretaría de Asuntos Indígenas;
- k) Secretaría de Seguridad Pública;
- l) Secretaría de Administración;
- m) Instituto Estatal de Educación Pública;
- n) Instituto Oaxaqueño de las Culturas y las Artes;
- o) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- p) Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión;
- q) Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
- r) Consejo Estatal para Prevención y Control del Sida;
- s) Dos representantes de organizaciones civiles legalmente conformadas, con reconocimiento en el trabajo por la igualdad entre mujeres y hombres, que tendrán solo derecho a voz, y serán convocadas de manera directa;
- t) Dos representantes del sector académico, de investigación o especialistas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que tendrán solo derecho a voz y serán convocadas de manera directa;
- u) Dos representantes del sector empresarial, comercial o de servicios, que tendrán solo derecho a voz.
- v) Ocho titulares de Instancias Municipales de las mujeres.

Los integrantes del Sistema tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica e invitados especiales, quienes tendrán únicamente derecho a voz, pero no a voto. En caso de empate, el Presidente del Sistema tendrá voto de calidad.

Artículo 11. Cada integrante propietario, designará a su respectivo suplente mediante oficio respectivo dirigido al Presidente del Sistema. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del Sistema.

Los cargos dentro del Sistema son de carácter honorífico, no recibirán emolumento alguno.

**CAPITULO III
DEL FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA.**

Artículo 12. El Sistema deberá:

- I. Evaluar anualmente el desarrollo de cada una de las metas del Programa, su presupuesto y la alineación con la política pública estatal;

- II. Realizar las observaciones que considere pertinentes al Programa;
- III. Sugerir la forma de evaluación oportuna del Programa de acuerdo a la metodología para la evaluación del eje transversal de género;
- IV. Exhortar a las dependencias para que incorporen en sus marcos normativos internos el enfoque de la Igualdad; entendido como marcos normativos internos sus Reglamentos y Programas Operativos Anuales; con la finalidad de que se presupuesten y ejecuten acciones afirmativas para la igualdad entre mujeres y hombres al interior de las mismas;
- V. Conocer las campañas de difusión en materia de igualdad y sus resultados;
- VI. Verificar la formación y capacitación en género e igualdad de los servidores y servidoras públicos de manera permanente, y
- VII. Promover las buenas prácticas para el uso del lenguaje incluyente y sensibilización en el tema, al interior de las Instituciones.

Artículo 13. Dichas sesiones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario. Las ordinarias se efectuarán con la periodicidad de tres meses, para lo cual se dará a conocer la calendarización a principios de año y se llevarán a cabo en horas y días hábiles.

Las sesiones extra ordinarias se llevarán a cabo cuantas veces sean necesarias.

Artículo 14. El mecanismo para las sesiones ordinarias será el siguiente:

- I. El Sistema sesionará cada tres meses de manera ordinaria,
- II. La Secretaría Técnica hará una convocatoria la cual señalará la fecha de expedición, lugar y fecha de celebración, número de sesión, nombre y firma de quien la expide, orden del día, documentos y datos suficientes para desarrollar la sesión, y todo lo que se considere necesario para su buen desahogo;
- III. Una vez emitida la convocatoria se deberá notificar de manera escrita y con tres días de anticipación a quienes integran el Sistema;
- IV. La Secretaría Técnica será responsable de realizar todo lo conducente para la celebración de las sesiones y es quien conduce cada sesión;
- V. Una vez declarado el quórum legal, la Secretaría Técnica dará lectura al orden del día a fin de que quienes representan a los entes públicos del estado en el Sistema, emitan su aprobación o rechazo;
- VI. Aprobado el orden del día, se desahogará este y se tomarán los acuerdos correspondientes por unanimidad o por mayoría simple de los presentes;
- VII. Terminada la sesión se levantará acta de la misma y se firmará por quienes asistieron, quedando el original en resguardo de la Secretaría Técnica, y
- VIII. Existirá quórum para realizar la sesión siempre que se encuentren la mitad más uno de los integrantes del Sistema; de no existir quórum legal se convocará a una segunda sesión de manera inmediata.

Artículo 15. Tratándose de Sesiones Extraordinarias la Secretaría Técnica convocará con un día natural de anticipación, especificando el asunto a tratar, mediante oficio a quienes integran el Sistema, anexas el orden del día y material de apoyo si lo hubiera. Esta sesión podrá ser incluso fuera de días u horas hábiles.

Artículo 16. El Sistema podrá reunirse en sesiones extraordinarias para deliberar sobre temas específicos a solicitud expresa de un (a) integrante del mismo y fundada en circunstancias, eventos y en la urgencia de los sucesos. Para las sesiones de carácter extraordinario la solicitud deberá ser presentada por escrito, especificando la hora del día y el tema a tratarse. Serán convocadas con un

mínimo de 48 horas de anticipación y dirigidas a la Secretaría Técnica quien acordará lo conducente con la Presidencia.

La convocatoria a sesiones extraordinarias deberán reunir los mismos requisitos para la celebración de las ordinarias, salvo el de la temporalidad.

Artículo 17. De cada sesión del Sistema se levantará un acta de manera circunstanciada, que deberá contener:

- I. Folio, lugar, fecha, tipo de sesión y hora de inicio;
- II. Nombre y cargo de las personas que asistan;
- III. Síntesis del desahogo del orden del día;
- IV. Acuerdos adoptados y su contenido;
- V. Responsables y plazos de ejecución;
- VI. Firmas de quienes integran el Sistema;
- VII. Hora del término de la sesión.

En caso de que alguien se desista a firmar, se deberá asentar una razón en la misma, la cual deberá expresar que se negó a firmar.

Artículo 18. La persona titular del Poder Ejecutivo presidirá las sesiones del Sistema y además:

- I. Declarará la apertura de las sesiones del Consejo;
- II. Instalará la Sesión Ordinaria o Extraordinaria;
- III. Asistirá a las sesiones con voto de calidad;
- IV. Autorizará el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- V. Aprobará el Programa Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Clausurará las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, y
- VII. Las demás aplicables para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en su administración.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 19. El Programa para la Igualdad será elaborado bajo los principios de Transversalidad, Paridad, Igualdad y No Discriminación, contendrá lenguaje incluyente y describirá las medidas afirmativas consistentes en la creación de las figuras de los Enlaces de Género al interior de los entes públicos.

Artículo 20. El Instituto de la Mujer Oaxaqueña, deberá elaborar el Programa Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, el cual contendrá las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito económico, político, social y cultural.

El contenido del Programa será:

- I. Un diagnóstico que permita conocer la condición y posición de las mujeres respecto a los hombres, que contenga brechas de desigualdad existentes entre mujeres y hombres en los ámbitos estatal y municipal y de acuerdo al derecho de que se trate;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres deberá contener objetivos, estrategias, acciones y metas que definan claramente los ejes de derechos que se van a abordar con el citado programa;

III. Indicadores de género; al menos de manera cuantitativa;

IV. Las entidades responsables de la ejecución de las acciones;

V. Las reglas de transparencia a que habrán de sujetarse tanto los Municipios y Organismos Descentralizados, para la operación del Programa Estatal, y

VI. Los mecanismos de seguimiento y evaluación de la consecución de metas planeadas.

El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y hombres tomará en cuenta las necesidades entre mujeres y hombres, así como las particularidades de desigualdad generadas en las regiones de la entidad.

Este Programa deberá alinearse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales.

Artículo 21. Los diagnósticos son instrumentos para conocer la posición y condición de las mujeres atendiendo brechas de desigualdad en relación con los hombres y serán especializados de acuerdo a las diversas realidades de las mujeres oaxaqueñas y a su contexto.

Artículo 22. Los y las enlaces de género son las personas designadas por las dependencias para que las representen en las reuniones para la Transversalidad y la Institucionalización de la Perspectiva de Género convocadas por el Instituto.

El perfil necesario que se sugiere debe de tener la persona que fungirá como enlace de género es:

- I. Personal del más alto nivel de decisión en la dependencia;
- II. Sensibilidad a la problemática por razones de género contra las mujeres;
- III. Capacidad de negociación política; y
- IV. Apertura para los cambios institucionales.

Artículo 23. Los y las enlaces de género son el espacio permanente y garantes de la transversal para incorporar la perspectiva de la igualdad en cada dependencia de la Administración Pública Estatal; en sus planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la institución.

Artículo 24. Los y las enlaces de género deberán:

- I. Contar con un diagnóstico de la institución que representen, con datos desagregados por sexo en los datos de puestos de direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento y de auxiliares;
- II. Contar con un plan de trabajo que contenga misión, visión y ruta de trabajo, y
- III. Mantener estrecha comunicación con el titular de la institución que representa.

Artículo 25. Se contará con un mecanismo de información pública a través de un informe anual, que deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa para la Igualdad, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca y el Eje transversal de Equidad de Género.

Este informe se presentará al Sistema de Igualdad anualmente en el mes de marzo.

**TITULO TERCERO
DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS
Y LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL
PARA LA TRANSVERSALIDAD DE LA IGUALDAD.**

**CAPITULO I
DEL PODER EJECUTIVO.**

Artículo 26. Corresponde a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas en materia de igualdad sustantiva y las que le están encomendadas de manera indirecta en los principios de igualdad, las siguientes acciones:

- I. Conducir bajo los principios de igualdad, la Política de Igualdad del Estado;
- II. Determinar los mecanismos, medios y recursos para implementar la Política de Igualdad;
- III. Aprobar el Programa para la Igualdad;
- IV. Verificar a través de los y las enlaces de género de cada dependencia, que se observen los principios rectores y la igualdad sustantiva;
- V. Incentivar proyectos en materia de igualdad, dentro de la Administración Pública;
- VI. Celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, Estados y Municipios para la concertación y cooperación en materia de igualdad de género;
- VII. Contar con un área especializada para la igualdad en materia de capacitación a los servidores públicos;
- VIII. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;
- IX. Coordinar a la aplicación de la Ley, así como del presente Reglamento;
- X. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad;
- XI. Dar seguimiento de su implementación, ejecución y evaluación al Programa Estatal de Igualdad para Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca, aprobado por los integrantes del Sistema;
- XII. Difundir las acciones realizadas por los programas sectoriales que promueven el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la brecha de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- XIII. Coordinarse con los Poderes Legislativo y Judicial, en los términos señalados en los convenios de colaboración celebrados por el Ejecutivo del Estado y de acuerdo a la Ley;
- XIV. Fomentar los instrumentos de colaboración entre las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los agentes sociales, las asociaciones civiles de mujeres y otras instituciones privadas;
- XV. Integrar el principio de igualdad en el conjunto de las políticas económicas, laborales, sociales y culturales; y
- XVI. Difundir los resultados del Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Las demás que sea necesario implementar para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en la entidad y los municipios.

**CAPITULO II
DEL PODER LEGISLATIVO.**

Artículo 27. La Legislatura del Estado, deberá derogar leyes o preceptos que resulten contrarios al principio de igualdad y no discriminación, así como a aquellas disposiciones que tengan como objetivo la desigualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 28. La Legislatura deberá realizar propuestas de ley en búsqueda de la plena igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, tanto en el ámbito público como el privado.

**CAPITULO III
DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 29. La corresponsabilidad del Poder Judicial para la Transversalidad de Género, es garantizar el acceso a la justicia en cualquiera de sus dependencias.

Asimismo de manera interna, le corresponde desarrollar y promover medidas y acciones afirmativas a favor de la paridad, en el ámbito administrativo y jurisdiccional, así como incorporar el enfoque la igualdad en el Servicio Civil de Carrera.

**CAPITULO IV
DE LA IGUALDAD EN MUNICIPIOS**

Artículo 30. Para los efectos de transversalizar la igualdad en los Municipios y además de lo previsto por la Ley, los Ayuntamientos en sus Bandos Municipales y/o Ordenanzas Municipales incorporarán la perspectiva de la Igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 31. Cada Ayuntamiento deberá contar con un diagnóstico sobre la posición y condición de las mujeres, así como, en la medida de su disponibilidad presupuestal, contar con presupuesto y personal capacitado en igualdad de género.

Artículo 32. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia implementarán los Instrumentos de la Política de Igualdad, además crearán y aplicarán su respectivo Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad.

Artículo 33. Son funciones de las Instancias Municipales de las Mujeres:

- I. Promover la igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres entre la población del Municipio, generando programas y talleres de capacitación sobre estos temas;
- II. Revisar todos los planes, proyectos, programas, acciones y presupuestos municipales para que dichos programas contengan enfoque de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito municipal, para transversalizar la igualdad en el municipio;
- III. Vigilar y dar seguimiento a los convenios o acuerdos de coordinación asumidos por el Ayuntamiento, relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, hasta su cabal cumplimiento;
- IV. Difundir y consolidar las medidas de igualdad impulsadas por el Instituto;
- V. Promover la incorporación del lenguaje incluyente en los documentos oficiales del Municipio;
- VI. Promover una cultura laboral igualitaria, fomentando la desaparición de estereotipos sexuales y la división sexual del trabajo tradicional, permitiendo el acceso de mujeres y hombres a trabajos no tradicionalmente asignados a su sexo;
- VII. Dentro de la Política de igualdad corresponde diseñar, formular y desarrollar campañas de concientización que promuevan la igualdad, y fomentar la participación social, política y ciudadana en los ámbitos público y privado;

- VIII. Dar a conocer al Cabildo municipal buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público, como privado;
- IX. Capacitar y dar seguimiento a todo el personal del Ayuntamiento, en igualdad de género, para el desarrollo de capacidades internas, para lo cual podrán vincularse con el Instituto;
- X. Gestionar los recursos para la operatividad de la instancia municipal de las mujeres;
- XI. Asistir a actividades de capacitación referentes a su función;
- XII. Ser enlace entre el Instituto y su Municipio;
- XIII. Revisar e implementar la perspectiva de género en la elaboración de planes, programas, proyectos, acciones y presupuestos para la igualdad de género en el municipio;
- XIV. Canalizar a las instancias correspondientes los casos de violencia de género contra las mujeres de su municipio;
- XV. Promover la normatividad para la igualdad entre mujeres y hombres en la esfera municipal;
- XVI. Vigilar las buenas prácticas de igualdad y no discriminación en la administración pública municipal, en concordancia con los principios rectores de la Ley;
- XVII. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollos de acuerdo a la región, el contenido de la publicación a través de las cuales se difundan las campañas, deberán estar exentas de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;
- XVIII. Fomentar la participación social política, y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres;
- XIX. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales.
- VIII. Promover la incorporación del lenguaje incluyente en los documentos oficiales de la Entidad;
- IX. Promover una cultura laboral igualitaria, fomentando la desaparición de estereotipos sexuales y la división sexual del trabajo tradicional, permitiendo el acceso de mujeres y hombres a trabajos no tradicionalmente asignados a su sexo;
- X. Recibir denuncias de situaciones de discriminación consumadas contra servidoras públicas de la Administración Pública Estatal o en los Municipios por razones de género, intervenir y canalizarlas hacia las instancias competentes;
- XI. Dar a conocer a la administración pública estatal y municipal las buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, tanto a nivel público, como privado;
- XII. Generar información desagregada por sexo, edad, estado civil, nivel escolar y nivel de ingresos en la entidad o ayuntamiento, así como de categorías de análisis con perspectiva de género específicas para cada Entidad o Municipio, que le solicite el Instituto para el Sistema de Información, tanto al interior de las mismas, como en la prestación de los servicios que brindan;
- XIII. En el ámbito de su competencia capacitar a los servidores públicos y dar seguimiento, en la igualdad y la perspectiva de género, para el desarrollo de capacidades internas;
- XIV. Asesorar a los y las enlaces de género y coordinar el proceso de transversalización de la igualdad en los entes públicos del estado;
- XV. Proponer acciones afirmativas a la persona titular del Poder Ejecutivo; y
- XVI. Las demás que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en la Entidad y en los Municipios.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para la Sesión del Sistema, la Secretaría Técnica convocará a las y los integrantes del mismo dentro de los sesenta días naturales de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO. Durante el primer trimestre de cada sexenio se elaborará y se presentará el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será validado por el Sistema para la Igualdad y ejecutado por la Dirección de Políticas Públicas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los once días del mes de julio de 2016.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUEMONTAEGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LA MUJER OAXAQUEÑA

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

LIC. CLAUDIA RAMIREZ IZÚCAR

**CAPITULO V
DEL INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA.**

Artículo 34. Corresponde al Instituto para la Mujer Oaxaqueña, además de las atribuciones que le confieren los demás ordenamientos legales:

- I. Conocer y participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo para la administración que corresponda;
- II. Elaborar el Programa para la Igualdad y someterlo a la aprobación de quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo. Una vez aprobado, deberá revisarse anualmente, y proponer los cambios y mejoras al mismo;
- III. Integrar y difundir los resultados e investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal y las Comisiones de los ejes sobre el Programa Estatal;
- IV. Promover la normatividad para la igualdad entre mujeres y hombres en la esfera estatal y en los municipios;
- V. Revisar e implementar la perspectiva de género en la elaboración de planes, programas, proyectos, acciones y presupuestos para la igualdad de género en la Administración Pública Estatal y en los Municipios;
- VI. Vigilar y dar seguimiento a los convenios o acuerdos de coordinación asumidos por el Ejecutivo estatal, relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, hasta su cabal cumplimiento;
- VII. Difundir y consolidar las medidas dirigidas a favor de las mujeres;